

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

3469 *REAL DECRETO 90/1988, de 5 de febrero, por el que se autoriza la revisión, por una sola vez, de los expedientes en que se hubiera desestimado la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio y se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 644/1985, de 30 de abril.*

La publicación del Real Decreto 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitud de revisión de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo («Boletín Oficial del Estado» número 112), que autoriza la revisión, por una sola vez, de las peticiones que se hubieran desestimado para la concesión de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, hace aconsejable la aplicación del mismo beneficio al personal que se le haya denegado la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Por otra parte, la redacción del artículo 2.º de este Real Decreto hace, asimismo, aconsejable, por correlación legislativa, modificar el artículo de igual número del citado Real Decreto 644/1985, de 30 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal al que con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por Real Decreto 38/1986, de 10 de enero, se le hubiese denegado la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, o hubiese perdido el derecho a su uso, podrá solicitar, con carácter excepcional y por una sola vez, la revisión de su expediente. El plazo para solicitar esta única revisión se fija en un año, a partir de la publicación de este Real Decreto, sin que, en ningún caso, pueda originar la resolución que se dicte efecto retroactivo alguno.

Art. 2.º Contra la resolución que se dicte podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitudes de revisión de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que quedará con la siguiente redacción:

«Contra la resolución que se dicte podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.»

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3470 *ORDEN de 28 de enero de 1988 por la que se regula la contabilidad de los ingresos de liquidaciones en vía de apremio y de determinados reintegros.*

El Real Decreto 1327/1986 establece la asunción directa de la recaudación ejecutiva de los derechos económicos del Estado y sus Organismos autónomos por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda y, como consecuencia, el cese de las encomiendas del Servicio de Recaudación de los Recaudadores de Hacienda y de Zona.

Por su parte, el Real Decreto 1607/1987, de 23 de diciembre, ha modificado los artículos del Reglamento General de Recaudación que hacen referencia al ingreso de las liquidaciones en vía de apremio que se venía realizando en las Zonas de Recaudación, para adaptarlo a las exigencias derivadas de la supresión de las mismas.

La Orden de 23 de noviembre de 1987 ha dispuesto como fecha de entrada en vigor del artículo 1.º y disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986 el 31 de diciembre próximo, lo que hace necesario la promulgación de las normas contables que deben presidir el nuevo procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, evitando el vacío normativo que en otro caso podría producirse.

Por otra parte, la aplicación a Presupuesto de Reintegros, prevista en la Orden de 16 de marzo de 1971, no es aconsejable para las operaciones de carácter financiero, lo que hace necesario dictar las normas de aplicación contable para este tipo de ingresos.

En consecuencia, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren el artículo 124 de la Ley General Presupuestaria y el artículo 3.º del Decreto 2260/1969, sobre aprobación de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, ha tenido a bien disponer las siguientes normas de procedimiento administrativo contable.

Artículo 1.º *Ingresos de liquidaciones exigibles en vía ejecutiva:*

Uno.-Lugar de ingreso:

Con carácter general, los ingresos correspondientes a débitos en procedimiento de apremio, cualquiera que sea la Entidad expedidora de la certificación de descubierto, se efectuarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, a través de Entidades colaboradoras de recaudación.

Dos.-Aplicación de los ingresos efectuados por las Entidades colaboradoras:

Las Entidades colaboradoras ingresarán en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España las cantidades recaudadas, en los plazos señalados en el artículo 199 del Reglamento General de Recaudación, mediante un mandamiento de ingreso aplicado al concepto extrapresupuestario de partidas pendientes de aplicación «Ingresos a través de Entidades colaboradoras-liquidaciones en vía ejecutiva».

Tres.-Aplicación de ingresos por títulos ejecutivos expedidos por el Estado:

La data de liquidaciones en el Sistema de Información Contable de las Delegaciones de Hacienda determinará la aplicación definitiva de los ingresos a los correspondientes conceptos presupuestarios y de recursos de Corporaciones Locales e Institucionales, de acuerdo con lo previsto en las Reglas 92 y 129 de la Instrucción de Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda.

Cuando los ingresos efectuados no sean suficientes para cubrir el principal de la deuda más el recargo de apremio, a las cantidades recaudadas se les dará aplicación a los correspondientes conceptos presupuestarios o de recursos de Corporaciones Locales e Institucionales, continuándose el procedimiento ejecutivo por el resto de la deuda.

Si los ingresos efectuados exceden del importe del principal de la deuda más el recargo de apremio, las cantidades recaudadas en exceso se aplicarán al concepto de otros Acreedores no presupuestarios «Ingresos duplicados o excesivos», para su abono a los interesados.

Cuatro.-Aplicación de ingresos por títulos ejecutivos emitidos por Entes distintos del Estado:

Los ingresos de deudas en vía ejecutiva de liquidaciones practicadas por Comunidades Autónomas, Organismos autónomos o cualesquiera otros Entes a quienes el Estado gestione el cobro en vía ejecutiva de sus recursos, se aplicarán al concepto de otros Acreedores no presupuestarios «Ingresos de liquidaciones de otros Entes Públicos en vía ejecutiva», con cargo al cual se librarán los pagos que determine la Dependencia de Recaudación.

Art. 2.º *Ingreso de liquidaciones en vía ejecutiva aplazadas:*

Uno.-Los ingresos correspondientes a liquidaciones en vía de apremio aplazadas o fraccionadas se efectuarán en las cuentas